



### CIUDADANO MINISTRO.

Habiendo tenido el honor de desempeñar el gobierno político del Estado de Tabasco durante dos años ocho meses por virtud del nombramiento que en 8 de Septiembre de 1864 hizo en mi persona el ciudadano general en jefe de la línea de Oriente, creo de mi deber producir á ese ministerio, para conocimiento del ciudadano Presidente interino constitucional de la República, el presente informe que consta de las disposiciones que en los diversos ramos administrativos de aquel Estado dicté, ora reorganizando su administración civil, ora lanzándolo al terreno de las mejoras morales y materiales, á pesar de lo difícil de la época en que me tocó mandar, porque la defensa nacional que se hizo en Tabasco no podía menos que ocupar de toda preferencia mi atención.

Ruego á Ud., pues, encarecidamente, ciudadano ministro, se sirva dar cuenta al Supremo Gobierno con el presente informe, en el que, por el orden debido, encontrará Ud. las diversas disposiciones dictadas en su fecha, durante el

período de mi transitoria administración, á cuyo efecto procedo en la forma siguiente:

OBSERVANCIA DE LEYES Y DISPOSICIONES SUPREMAS.

El 4 de Octubre de 1864, tomé posesión de los mandos político y militar de Tabasco, y considerando que una de mis primeras atenciones debiera ser poner en observancia las disposiciones supremas que dijese relación con el estado de guerra en que había sido declarada aquella localidad por decreto del cuartel general de Oriente, el 5 del citado Octubre sancioné y publiqué solemnemente la ley general de 17 de Julio de 1863, que reglamentó el estado de guerra, procediendo á remitir á dicho cuartel general los presupuestos civil y militar que previene la relacionada suprema ley.

El 9 de Noviembre de 1864 se previno á todas las oficinas federales y particulares la observancia de la suprema ley de 16 de Diciembre de 1861, que estableció la contribución federal del 25 por 100 adicional, acompañándose á cada oficina ejemplares de la suprema ley referida.

El 18 del mismo Noviembre se circuló por la secretaría de Gobierno la orden prohibitiva de procesiones religiosas fuera de los templos, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de 4 de Diciembre de 1860.

En la propia fecha se expidió otra circular disponiendo el exacto cumplimiento del artículo 3º del supremo decreto de 30 de Agosto de 1862, que previno que los sacerdotes de todos los

cultos no usen vestidos determinados á su clase, en los lugares públicos.

Para reorganizar los juzgados del estado civil, que con honrosas excepciones se encontraban en su mayor parte servidos por personas que habían reconocido al imperio ó firmado actas en su favor, el Gobierno pidió á los ayuntamientos del Estado las propuestas correspondientes al nombramiento de nuevos jueces en los lugares que fuese necesario, los que entraron á fungir oportunamente.

El 15 de Diciembre de 1864 sancioné y publiqué en la forma legal la convocatoria de 22 de Octubre de aquel año, dictada por el Supremo Gobierno para la elección de diputados al Congreso de la Unión, á cuyo efecto designé días para las juntas primarias y secundarias.

El 22 de Enero de 1865 tuvieron lugar, bajo el mayor orden, las elecciones secundarias de diputados al Congreso general, resultando representantes por el Estado, propietarios los CC. Lics. Manuel Sánchez Mármol y Mariano Pedrero, y suplentes los CC. Francisco Vidaña y Lino Merino.

El 2 de Marzo de 1865, y con vista de la pérdida de la ciudad de Oaxaca y prisión del ciudadano general en jefe de la línea de Oriente por los franceses, expedí un decreto por el cual reasumía el gobierno de mi cargo las facultades extraordinarias de que se hallaba investido aquel general antes de su prisión, con el fin de atender á todos los ramos de la administración, quedando sujeto á solo dar cuenta al

Supremo Gobierno de la República. Por el mismo decreto, el Gobierno de Tabasco quedó dispuesto á celebrar alianzas con los demás Estados de Oriente y jefes militares consagrados á la defensa de la independencia nacional.

El 3 del mismo Marzo expedí un decreto declarando la plaza de San Juan Bautista en estado de sitio, por considerarse probable la invasión de Tabasco después de la caída de Oaxaca.

En vista de la desaparición del jefe de la línea de Oriente, el Gobierno de Veracruz y los de Chiapas y Tabasco por medio de comisionados nombrados *ad hoc*, acordaron formar una coalición para resistir al enemigo, y al efecto, el 24 de Abril de 1865 se firmó en San Juan Bautista el convenio respectivo, con cuyo testimonio di cuenta oportunamente al Supremo Gobierno, y el 26 los mismos comisionados nombraron al C. general Alejandro García para que desempeñase el mando en jefe de la coalición de Oriente.

El 12 de Junio de 1865, y previa una consulta que le dirigió el Gobierno de Tabasco, el general en jefe de la coalición de Oriente autorizó á aquel para vender terrenos nacionales, á reserva de la oportuna aprobación suprema, y en virtud de cuya disposición el referido Gobierno ha expedido títulos provisionales de propiedad después de llenadas las prescripciones de la suprema ley de 20 de Julio de 1863.

Sobre confiscación á bienes de traidores, tengo que informar que el Gobierno de mi an-

tesesor declaró libres de toda responsabilidad los del imperialista D. Félix Formento, entregando sólo como embargados los del presbítero D. Francisco Gutiérrez Echegaray, que consisten en una finca rural situada en la comprensión de Cárdenas. En mi tiempo, y en cumplimiento de lo dispuesto por el cuartel general de Oriente en 23 de Noviembre de 1864, el Sr. D. Antonio Castañares rescató su hacienda San José, satisfaciendo el tanto por ciento respectivo. Con vista de pruebas fehacientes respecto de los manejos de D. José Julián Dueñas por llevar las armas imperiales á Tabasco, se le confiscaron sus fincas de campo Mazaltepec, San Marcos y Santa Felicitas, que hasta hoy corren por cuenta de la jefatura de hacienda de aquel Estado. A los llamados administrador y contador de la aduana imperial que estuvo establecida en Frontera, D. Francisco E. Casasús y D. Pedro Payán, también se les embargaron sus bienes, pero habiendo probado suficientemente sus familias ante la autoridad competente que las fincas embargadas eran de menores y no de la propiedad de aquellos traidores, se suspendió toda operación en el particular.

El 11 de Agosto de 1865 se expidió por la secretaría de Gobierno orden para que en las fincas de campo cesase toda ocupación durante el aniversario de nuestra independencia nacional [el 16 de Septiembre], á causa de que en dichas fincas sólo los domingos y uno que otro día de guarda se permitía descansar á los sirvientes.

El 2 de Octubre del mismo año hice publi-  
RES. 7.

car por bando el decreto expedido por el C. general Alejandro García, restableciendo, de su premo orden, la línea de Oriente de la República bajo su mando, como segundo en jefe de ella.

En el propio mes de Octubre se recibió la resolución dada por el cuartel general de Oriente en 2 de Septiembre, á la consulta que le dirigió el Gobierno de Tabasco en 9 de Agosto anterior, sobre la conducta que debería observar dicho Gobierno con los extranjeros pertenecientes á naciones que hubieran reconocido el llamado gobierno imperial.

El 2 de Febrero de 1866 hice publicar con la solemnidad debida los supremos decretos de 8 de Noviembre de 1865, por los cuales prorrogó su período el C. Presidente de la República.

Con fecha 17 del mismo Febrero se publicó por la prensa oficial del Estado la resolución suprema relativa á que el C. general Porfirio Díaz, ya libre de su prisión, volviese á tomar el mando en jefe de la línea de Oriente.

El 4 de Marzo de 1866 el Gobierno del Estado convocó al pueblo de la capital y sus riberas para que expresase su voluntad respecto de los supremos decretos de 8 de Noviembre de 1865, de cuya reunión, que se efectuó en los bajos de la casa de Gobierno, resultó que se levantase una acta de reconocimiento de dichos decretos y que se elevase al C. Presidente de la República un voto de confianza. Igual demostración tuvo lugar en todo el Estado.

Como Tabasco, desde que sacudió la domi-

nación extranjera en Febrero de 1864, se mantenía libre de toda influencia imperial, aun de las que ejercen las relaciones comerciales, el Gobierno expidió un decreto en 15 de Agosto de 1866 prohibiendo la circulación en el Estado de la moneda de oro y plata acuñada en el imperio y sellada con el busto del emperador.

El 27 de Octubre del mismo año, y en atención á la probable retirada del ejército francés y próximo afianzamiento de la paz en toda la República, el Gobierno de mi cargo dirigió una nota oficial al cuartel general de la línea de Oriente, para que se sirviese disponer el levantamiento del estado de guerra de aquella localidad y se procediese á la elección de los poderes constitucionales del Estado. El cuartel general contestó de oficio autorizando al Gobierno de Tabasco para que si lo consideraba conveniente y oportuno levantara el estado de guerra y expidiese la convocatoria para la elección de los poderes constitucionales. El Gobierno quiso explorar la opinión pública y convocó una junta compuesta de personas de conocida ilustración y patriotismo, de cada una de las diversas municipalidades del Estado, con la idea de someter á su deliberación los puntos siguientes:—1º Si era ó no conveniente y oportuno hacer uso de la autorización concedida por el cuartel general, y 2º que en caso de afirmativa, se pusiesen de acuerdo á efecto de mantener la unión entre el partido liberal de Tabasco al designar los candidatos para el Gobierno del Estado, y proceder á la elección. Un día antes del en que debiera

tener lugar la reunión de los representantes de los pueblos, recibí una carta particular del C. general Porfirio Díaz, en jefe de la línea de Oriente, en que me decía suspendiese todo procedimiento respecto á levantar el estado de guerra y elección de los poderes del Estado, hasta nueva orden. Con tal motivo, ya la junta no tuvo más objeto que el de manifestar la última resolución del general en jefe, disolviéndose en seguida.

Con fecha 23 de Marzo de 1867, y en consonancia con la orden dictada por el cuartel general de Oriente en 13 de Febrero anterior, relativa á impedir que los propietarios incurros en el delito de traición á la patria, enajenasen ó arrendasen sus bienes, hasta nueva resolución, el Gobierno de Tabasco por conducto de su secretaría, previno á las jefaturas políticas de los partidos formaran y le remitiesen en el término de un mes, listas de las personas que en la comprensión de cada municipalidad se encontrasen aludidas en algunas de las fracciones del artículo 1º de la ley suprema de 16 de Agosto de 1863, con el fin de extractar los nombres de los propietarios y pasar una lista al poder judicial para evitar todo contrato de venta ó arrendamiento. Como las jefaturas políticas no dieron cumplimiento á la disposición en el plazo señalado, el Gobierno de mi cargo no tuvo el tiempo indispensable para dar su cumplimiento á la orden citada del cuartel general, y las listas de algunos partidos quedaron depositadas en la secretaría general al tiempo de mi separación del Go-

bierno, que tuvo lugar el 6 de Junio del presente año, en cumplimiento del decreto del cuartel general de Oriente, fecha 5 de Mayo anterior, en que se dispuso se hiciese cargo de los mandos político y militar de Tabasco el C. Felipe J. Serra.

HACIENDA.—RENTAS FEDERALES Y DEL ESTADO.

A mi ingreso al poder las rentas federales estaban reducidas á las entradas de la aduana marítima, á la contribución federal del 25 por 100 adicional, y á los productos de la renta del papel sellado, las que unidas á las del Estado, estaban afectas al pago de la fuerza armada, á los de la administración civil y á los gastos extraordinarios de guerra. Mas como al poco tiempo de existir mi gobierno el enemigo volvió á ocupar el puerto principal del Estado, estableciendo un riguroso bloqueo en el resto de la costa y una aduana que llamó *imperial* á bordo del vapor de guerra el “Yucatán,” antes el “Conservador,” custodiado por buques de la marina francesa, me ví en el preciso caso de dictar medidas, tanto en el ramo de hacienda federal, como en el particular que diesen por resultado el que la nueva ocupación del puerto no produjese sus fatales consecuencias á la administración pública.

Una de mis primeras disposiciones fué acordar rebajas de derechos aduanales á los buques extranjeros que forzando el bloqueo entrasen por las barras de *Chiltepec* y *Dos Bocas* y exigir los derechos aduanales íntegramente á los que hu-

biesen entrado por el puerto principal y reconocido la aduana imperial.

A fin de hacer más productivas las rentas del Estado, expedí en 25 de Octubre de 1864, un decreto refundiendo las receptorías y sub-receptorías de rentas en las jefaturas políticas y subalternas de policía, y asignando á estas oficinas un premio menor de recaudación del que antes disfrutaban las receptorías.

En 28 del mismo Octubre, expedí otro decreto estableciendo un derecho de patente sobre la venta de aguardientes al menudeo.

Con el fin de que las rentas alcanzaran á cubrir los gastos de la administración, reformé el presupuesto civil reduciendo hasta donde fué posible los sueldos de los empleados, y el 30 de Diciembre de 864 expedí la ley respectiva, ascendiendo el total de dichos gastos á la suma de 49,096 pesos.

En Agosto de 864, es decir, antes de mi ingreso al Gobierno del Estado, se había decretado por mi antecesor una contribución extraordinaria de 1 por 100 sobre todo capital, cobrable una sola vez, y considerando que las circunstancias que me rodeaban eran más apuradas que aquellas en que se decretó dicha contribución, en 10 de Enero de 1865 expedí un decreto poniendo en su vigor y fuerza el de 26 de Agosto, y mandando poner en vía de pago los resagos pendientes de aquel impuesto.

En vista de que el enemigo no cesaba de amagar al Estado, y de que por consecuencia se elevaban cada día los gastos de guerra, el

Gobierno decretó en 3 de Marzo de 865, que todo capital pagase un 2 por 100 de subsidio extraordinario de guerra.

Como las circunstancias eran cada día más apremiantes á causa de la paralización del comercio y la continuación de la guerra, el Gobierno de mi cargo expidió en 20 de Abril de 865 un decreto suspendiendo los derechos ordinarios, los cuales eran la contribución de 3 al millar, el derecho de patentes y el de giro mercantil, y estableciendo en su lugar una contribución mensual consistente en un cuarto por ciento sobre el capital raíz, y un medio sobre el moviliario. En la propia fecha expedí otro decreto imponiendo al cacao del Estado el derecho de 2 pesos por carga, á su extracción.

En el mismo Abril dispuse que en proporción á los sueldos de los empleados civiles y militares, se les rebajase por las oficinas pagadoras respectivas una cuarta, quinta ó sexta parte, cuyos rebajos les serían satisfechos á la conclusión de la guerra.

Con vista de los inconvenientes que presentaba para su legal recaudación el impuesto sobre hachas empleadas en el corte de palo de tinte, con fecha 18 de Noviembre de 1865, decreté que en lugar del citado derecho de hachas se cobrase seis y cuarto centavos sobre cada quintal de palo de tinte que se extrajese.

En consideración á lo abatida en que por causa de la guerra se hallaba la industria del corte de palo de tinte, por decreto de 29 de Enero de 1866 reduje á tres y un octavo centavos el